

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-783/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01438619, a través de la que requirió lo siguiente:

“1.-Solicito toda la documentación que obre en sus archivos, ya sean memorándums, oficios, escritos o de cualquier otra naturaleza, que se encuentre relacionada y/o vinculada con la asignación de recursos públicos en el marco del Programa Escuelas al CIEN.

2.-Solicito la cartera de Proyectos del Programa Escuelas al CIE. Todas las acciones previstas en dicha cartera ¿fueron autorizadas? Y ¿cuántas y cuáles acciones se realizaron en el marco de dicho Programa?

3.- ¿Cuánto se ha destinado anualmente al pago del programa Escuelas al CIEN?

4.- ¿Cuánto se tiene proyectado pagar al término del convenio?

5.-Al 2019, las acciones están concluidas. Requiero los informes de avances físicos y financieros de las obras ejecutadas al amparo del Programa.

6.- ¿Es asequible lo que el Estado va a pagar, en relación con la cantidad de acciones que se realizaron?

7.-En observancia a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y en la Ley de Deuda Pública del Estado, solicito que el sujeto obligado señale puntualmente, porque el compromiso derivado del Programa escuelas al CIEN no se encuentran informadas como deuda público u obligaciones.

8.-Solicito que se explique el mecanismo financiero de operación.” (SIC)

II. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción X, 12 fracción VI, 142, 145, 150 y 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar que:

Me permito informarle que el Programa Escuelas al CIEN, es un instrumento desarrollado por el Gobierno Federal para mejorar las instalaciones de las escuelas públicas del país, los recursos para el cumplimiento de su objetivo son de carácter federal provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM); asimismo, las autoridades responsables del programa y de la aplicación de los recursos a nivel estatal serán los Institutos de Infraestructura Fiscal Educativa, para el caso específico de Puebla, la atribución le corresponde al Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE). En este sentido, en relación a los numerales 1 y 3, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Planeación y Finanzas no cuenta con documentación que obre en sus archivos, ya sean memorándums, oficios, escritos o se cualquier otra naturaleza y vinculada con la asignación de recursos públicos de dicho programa, puesto que esta dependencia no realizó asignación alguna para el mismo. De igual forma, no ha pagado recurso alguno para el Programa en mención.

En relación a los requerimientos solicitados en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8, me permito informarle que no coincide en el ámbito de competencia de esta Secretaría como sujeto obligado, motivo por el cual, la incompetencia fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia y confirmada a través del acta de sesión número 41 de fecha 06 de septiembre de 2019, toda vez que de conformidad con los artículos 1 y 3 fracciones I, II, III, 4 fracciones II, VI, XVIII y XXII, 8 fracción XVIII y 16 fracción I del Decreto que crea el Comité Administrador Poblano para la construcción de Espacios Educativos CAPCEE, está entre sus objetivos realizar las acciones legales, técnicas y administrativas que sean necesarias en obra pública, equipamiento, tanto de la infraestructura en la que se imparte la educación estatal, como en la infraestructura física educativa y la educación especial: asimismo, administra su patrimonio y ejerce los recursos que le aporten los gobiernos Federal, Estatal y Municipal. Por otra parte, es el encargado de conducir, regular y evaluar la infraestructura física educativa y especial, también de evaluar los programas de construcción de espacios educativos autorizados.

Asimismo, los artículos 54 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla; 1 párrafo cuarto Ejecutor de Gasto el responsable de la administración y ejercicio de los recursos otorgados así como del manejo, uso y aplicación de los mismos, por lo que se sugiere realizar su consulta al Organismo mencionado anteriormente...”

III. El uno de octubre de dos mil diecinueve, la recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad la declaratoria de inexistencia e incompetencia por parte del sujeto obligado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

IV. El once de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-783/2019**, turnando los presentes autos, a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado un alcance de respuesta a la solicitud motivo del presente, se ordenó dar vista a la recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

VII. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la recurrente hizo manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede. De igual forma, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de admisión, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente, con el fin de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que lo integran.

IX. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado solicitó proporcionó un alcance de respuesta en relación a la contestación proporcionada inicialmente; aunado al hecho de que estas causas están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que derivado del presente medio de impugnación, hacía del conocimiento de quien esto resuelve, había proporcionado mediante un alcance de repuesta, enviando por correo electrónico el Acta de Comité mediante la cual se confirmaba su incompetencia para atender los puntos requeridos en su solicitud de acceso a la información.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual refiere que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que la recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado manifestaba la inexistencia de la información y la incompetencia para poder proporcionar respuesta a la solicitud presentada, es decir que existía una contradicción por parte de la autoridad responsable al momento de dar respuesta; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, replanteó una respuesta a la solicitud de información, proporcionando a la hoy quejosa el acta de Comité de Transparencia.

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas de las constancias necesarias para acreditar su dicho; sin embargo, pese a la información que remitió con posterioridad a la recurrente, ésta no modifica el acto reclamado, en consecuencia, tampoco lo deja sin materia, como se analizará en el considerando Séptimo, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

***“Razón de la interposición
Vengo a interponer recurso de revisión, ya que el sujeto obligado, por la falta de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado al momento de dar respuesta, pues se declaró incompetente y por otra manifestó no contar con documentación en sus archivos para dar respuesta a la solicitud formulada, sugiriendo realizar la consulta al Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.”***

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo que había dado respuesta a la solicitante en tiempo y forma, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve que en ningún momento manifestó la inexistencia de la información, sino que resultaba incompetente para atender lo requerido, por tanto resultaban improcedentes los agravios manifestados al momento de interponer el recurso de revisión, esto de conformidad con el Acta Comité, mediante la cual se había confirmado su incompetencia para dar respuesta en relación a la solicitud de acceso a la información presentada.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 01438619, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información presentada con número de folio 01438619.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del Acata Comité mediante la cual se confirma la incompetencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con el diverso 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información la cual consistió en:

“1.-Solicito toda la documentación que obre en sus archivos, ya sean memorándums, oficios, escritos o de cualquier otra naturaleza, que se encuentre relacionada y/o vinculada con la asignación de recursos públicos en el marco del Programa Escuelas al CIEN.

2.-Solicito la cartera de Proyectos del Programa Escuelas al CIE. Todas las acciones previstas en dicha cartera ¿fueron autorizadas? Y ¿cuántas y cuáles acciones se realizaron en el marco de dicho Programa?

3.- ¿Cuánto se ha destinado anualmente al pago del programa Escuelas al CIEN?

4.- ¿Cuánto se tiene proyectado pagar al término del convenio?

5.-Al 2019, las acciones están concluidas. Requiero los informes de avances físicos y financieros de las obras ejecutadas al amparo del Programa.

6.- ¿Es asequible lo que el Estado va a pagar, en relación con la cantidad de acciones que se realizaron?

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

7.-En observancia a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y en la Ley de Deuda Pública del Estado, solicito que el sujeto obligado señale puntualmente, porque el compromiso derivado del Programa escuelas al CIEN no se encuentran informadas como deuda público u obligaciones.

8.-Solicito que se explique el mecanismo financiero de operación.” (SIC)

La respuesta por parte del sujeto obligado, fue la siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción X, 12 fracción VI, 142, 145,150 y 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar que:

Me permito informarle que el Programa Escuelas al CIEN, es un instrumento desarrollado por el Gobierno Federal para mejorar las instalaciones de las escuelas públicas del país, los recursos para el cumplimiento de su objetivo son de carácter federal provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM); asimismo, las autoridades responsables del programa y de la aplicación de los recursos a nivel estatal serán los Institutos de Infraestructura Fiscal Educativa, para el caso específico de Puebla, la atribución le corresponde al Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE). En este sentido, en relación a los numerales 1 y 3, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Planeación y Finanzas no cuenta con documentación que obre en sus archivos, ya sean memorándums, oficios, escritos o se cualquier otra naturaleza y vinculada con la asignación de recursos públicos de dicho programa, puesto que esta dependencia no realizó asignación alguna para el mismo. De igual forma, no ha pagado recurso alguno para el Programa en mención.

En relación a los requerimientos solicitados en los numerales 2, 4, 5, 6,7 y 8, me permito informarle que no coincide en el ámbito de competencia de esta Secretaría como sujeto obligado, motivo por el cual, la incompetencia fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia y confirmada a través del acta de sesión número 41 de fecha 06 de septiembre de 2019, toda vez que de conformidad con los artículos 1 y 3 fracciones I, II, III, 4 fracciones II, VI, XVIII y XXII, 8 fracción XVIII y 16 fracción I del Decreto que crea el Comité Administrador Poblano para la construcción de Espacios Educativos CAPCEE, está entre sus objetivos realizar las acciones legales, técnicas y administrativas que sean necesarias en obra pública, equipamiento, tanto de la infraestructura en la que se imparte la educación estatal, como en la infraestructura física educativa y la educación especial: asimismo, administra su patrimonio y ejerce los recursos que le aporten los gobiernos Federal, Estatal y Municipal. Por otra parte, es el encargado de conducir, regular y evaluar la infraestructura física educativa y especial, también de evaluar los programas de construcción de espacios educativos autorizados.

Asimismo, los artículos 54 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla; 1 párrafo cuarto Ejecutor de Gasto el responsable de la administración y ejercicio de los recursos otorgados así como del manejo, uso y aplicación de los mismos, por lo que se sugiere realizar su consulta al Organismo mencionado anteriormente...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

En ese contexto, la hoy recurrente, interpuso el presente medio de impugnación señalando en su inconformidad que el sujeto obligado al momento de dar respuesta aducía la inexistencia de la información y al mismo tiempo declaraba su incompetencia para proporcionar respuesta, por lo que era evidente la falta de fundamentación y motivación de la misma.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo que había dado respuesta a la solicitante en tiempo y forma, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve que en ningún momento manifestó la inexistencia de la información, sino que resultaba incompetente para atender lo requerido, por tanto resultaban improcedentes los agravios manifestados al momento de interponer el recurso de revisión, esto de conformidad con el Acta Comité, mediante la cual se había confirmado su incompetencia para dar respuesta en relación a la solicitud de acceso a la información presentada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

En tal sentido, debemos precisar que básicamente la recurrente hizo consistir su agravio, en que la respuesta otorgada resultaba contradictoria, ya que por una parte el sujeto obligado informaba que no se encontraban en sus archivos documentación alguna referente con lo solicitado, por lo que no era posible proporcionar respuesta y por otra parte se informaba que mediante Acta de Comité de Transparencia se confirmaba su incompetencia para proporcionar lo requerido.

No está de más establecer que, todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción I, 8, 142, 154 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades...

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

Toma apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro **02/2017**, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

Ante tal escenario es importante también, establecer lo siguiente:

La exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información deben realizarse con la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente éstas; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

De lo anterior, si bien es cierto, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, señaló que derivado del presente medio de impugnación, había proporcionado a la hoy quejosa el Acta Comité mediante la cual se confirmaba la declaratoria de incompetencia, también lo que en su respuesta primigenia hizo del conocimiento de la entonces solicitante que por lo que hacía a los numerales uno y tres de su solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

no era posible proporcionar la información, pues no se contaba con documento alguno dentro de sus archivos y por lo que hacía al resto de la solicitud se invocaba la incompetencia, la cual había sido confirmada por el comité de transparencia.

De lo anterior, pareciera que existe una contradicción en lo que se quiere decir, ya que si bien de manera textual el sujeto obligado no declara la inexistencia de la información por cuanto hace a los numerales uno y tres de la solicitud de acceso a la información, también lo que no resulta claro al establecer que las mismas encuadran en la declaratoria de incompetencia, aunado a ello de lo manifestado en el informe remitido a esta Autoridad se observa que el sujeto obligado declara su incompetencia para atender el total de la solicitud de acceso a la información.

Por tal motivo y de lo manifestado por la recurrente en relación a la falta de fundamentación por parte del sujeto obligado, derivado a no ser claro al momento de dar respuesta en relación a definir si la información solicitada no se encuentra en sus archivos por resultar o por no encontrarse dentro de sus atribuciones el generarla, resulta fundado, ya que no se genera en el solicitante la certeza jurídica que la solicitud de acceso a la información fue atendida de manera congruente al existir poca claridad al momento de emitir respuesta.

Ante tal escenario resulta importante para quien esto resuelve establecer lo siguiente:

El Órgano Garante Nacional, a fin de hacer una **distinción** entre los conceptos de ***inexistencia e incompetencia***, estableció el Criterio 16/09, que la letra dice:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

Se alude a lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado, al atender una solicitud de información, en caso de que ésta no obre en su poder y tenga que emitir una declaración de esta naturaleza (ya sea inexistencia o incompetencia), debe ser claro y puntual al señalar ante cuál de ellas se encuentra, con la debida motivación y fundamentación.

Expuesto lo anterior, queda acreditado que a la fecha, no se ha hecho efectivo el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que, los agravios expuestos resultan fundados; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente, debidamente fundada y motivada, con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01438619.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente, debidamente fundada y motivada, con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01438619, que a la letra dice: ***“1.-Solicito toda la documentación que obre en sus archivos, ya sean memorándums, oficios, escritos o de cualquier otra naturaleza, que se encuentre relacionada y/o vinculada con la asignación de recursos públicos en el marco del Programa Escuelas al CIEN.***

2.-Solicito la cartera de Proyectos del Programa Escuelas al CIE. Todas las acciones previstas en dicha cartera ¿fueron autorizadas? Y ¿cuántas y cuáles acciones se realizaron en el marco de dicho Programa?

3.- ¿Cuánto se ha destinado anualmente al pago del programa Escuelas al CIEN?

4.- ¿Cuánto se tiene proyectado pagar al término del convenio?

5.-Al 2019, las acciones están concluidas. Requiero los informes de avances físicos y financieros de las obras ejecutadas al amparo del Programa.

6.- ¿Es asequible lo que el Estado va a pagar, en relación con la cantidad de acciones que se realizaron?

7.-En observancia a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y en la Ley de Deuda Pública del Estado, solicito que el sujeto obligado señale puntualmente, porque el compromiso derivado del Programa escuelas al CIEN no se encuentran informadas como deuda público u obligaciones.

8.-Solicito que se explique el mecanismo financiero de operación.” (SIC)

Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Planeación y Finanzas
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01438619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-783/2019

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01438619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-783/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-783/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.